

# GACETA DE MADRID.

DOMINGO 10 DE NOVIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Sábado 9 de Noviembre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

### CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del día 9.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Salvá, Muro, Seoane y Zaluzeta, contrarios á la aprobacion de la parte 1.ª del dictamen de la comision de Hacienda, sobre el presupuesto de Gracia y Justicia.

Oyeron las Cortes con agrado las gracias que les dirigian por las medidas extraordinarias que habian tomado para reprimir á los enemigos del sistema, un gran número de ciudadanos de Badajoz, la milicia nacional de infantería y caballería de Plasencia, y el secretario y oficiales de la secretaría del Gobierno político de Cáceres.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del secretario del mismo ramo, acompañando un plan para la creacion de un batallon en el octavo distrito militar, con la denominacion de Veteranos constitucionales, en el cual podrán entrar voluntariamente los militares retirados.

El Sr. presidente anunció que se procedia á la discusion del dictamen de la comision especial encargada de informar sobre la exposicion de D. Nicolas Garely; y se leyó dicho dictamen, que decia así:

La comision especial á que se ha pasado la exposicion del ex-secretario de Gracia y Justicia D. Nicolas Garely de 30 de Octubre, y el oficio que le acompaña del actual secretario del mismo ramo, encargando á las Cortes extraordinarias que la tomen en consideracion, y resuelvan lo que tengan por conveniente, ha examinado entrambos documentos con la madurez y pulso que su contenido exige.

D. Nicolas Garely expone que ha llegado á su noticia, como de público y notorio, que está acordada su prision y la de todos los demas que desempeñaban las restantes secretarías del Despacho á fines de Junio y primeros dias de Julio; que esta providencia ha sido dictada por el fiscal que entiendo en la causa mandada formar á los ex-guardias rebeldes que se fugaron en la noche del 1.º al 2 de Julio, abandonando sus cuarteles, y que invadieron alevosamente la capital en la madrugada del 7 de dicho mes, y que ha sido acordada por su conducta, como secretarios en aquella época. Pero como la Constitucion y los decretos de Cortes han dado al Gobierno la garantia de que solo el Congreso declare haber lugar á que se le forme causa, la cual debe juzgar el tribunal supremo de Justicia, como lo hace en general de todos los crímenes de los secretarios del Despacho, y ninguna ley ha derogado ni podido derogar este fuero constitucional, parece evidente la incompetencia del citado fiscal, y notoria la infraccion de la Constitucion y leyes. Y pues toca á las Cortes (son las palabras con que termina la exposicion) oír las quejas, y alzar los agravios de esta naturaleza, ruega muy encarecidamente á las mismas se sirvan tomar en consideracion este gracioso negocio, y dictar las resoluciones que su sabiduria les sugiera para evitar los efectos de la citada providencia.

El secretario de Gracia y Justicia, despues de copiar casi literalmente la representacion del Sr. Garely, que acaban de oír las Cortes, dice que teniendo S. M. presente que conforme al art. 261 de la Constitucion, los secretarios de Estado y del Despacho deben ser juzgados exclusivamente por el supremo tribunal de Justicia, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa, y que en el mismo artículo se les señala este fuero en las causas criminales, no ha podido menos de mirar este asunto con la atencion que merece su importancia; y por lo mismo se ha servido resolver que se someta á la deliberacion de las Cortes extraordinarias, á quienes expresamente autoriza para ello.

A mas de los antedichos documentos han mandado tambien las Cortes pasar á la comision un memorial de la esposa del Sr. Garely, Doña Maria de la Asuncion Tea de Arista, su fecha á del oriente, acompañando un certificado del escribano público del colegio de esta corte D. Manuel Maria Paz, quien da fe de que el expediente formado por D. Vicente Bertran de Lis, alcalde constitucional de esta heroica villa, resulta, entre otras cosas, que el 29 de Octubre se recibió por el referido Sr. a caido orden comunal por el Excmo. Sr. gefe superior político, reducida á que resultando cumplida en la causa de conspiracion que instruye el Sr. D. Juan Paredes sobre los acontecimientos del memorable 7 de Julio, el ministro partera entonces de Gra-

cia y Justicia el Excmo. Sr. D. Nicolas Garely, proceda á su arresto y conduccion á la cárcel de villa, poniéndole en ella á disposicion del expresado D. Juan Paredes. Constan igualmente por este testimonio las diligencias practicadas en busca del Sr. Garely su enfermedad, por la que no ha podido ser trasladado á la cárcel, y que el fiscal Paredes ha manifestado finalmente por escrito que para cubrir el expediente y su responsabilidad, debia presentar el Sr. Garely fiador competente que respondiese de su persona, hasta que su salud permitiese llevar á cabo el objeto del auto estampado en el sumario que seguia; cuya disposicion habia mandado el alcalde constitucional se hiciese saber al interesado para su cumplimiento, y dacion de la correspondiente fianza.

La comision confiesa francamente que por mas que ha mirado á todas luces este expediente, no ve claro cómo ni con qué objeto ha podido someterse á la deliberacion de las Cortes. ¿Se desea saber de qué manera y ante quien se ha de exigir la responsabilidad á los secretarios del Despacho por sus operaciones como secretarios? La Constitucion expresa con toda claridad en los artículos 131, facultad 25, 228, 229, y en el párrafo 2.º del 261, que las Cortes han de decretar ante todas cosas que ha lugar á la formacion de causa, y que ha de sustanciarla y decidirla el supremo tribunal de Justicia. ¿Se trata de averiguar quién ha de conocer en las causas criminales de los mismos secretarios por cualquier delito comun que cometan como ciudadanos particulares? El mismo artículo 261 señala esta como la cuarta atribucion del tribunal supremo de Justicia. Ni hay que decir que si se le acusa de conspiracion contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado, estan desaforados por las dos leyes de 17 de Abril de 1821, que comprenden á todas las personas de cualquiera clase, condicion y graduacion que sean. Estas leyes habrán invalidado las anteriores que las contradigan sobre el mismo objeto; pero nunca pueden derogar ningun artículo constitucional; y por esta causa quedó en todo su vigor despues de ellas el art. 128 de la Constitucion, que prescribe que los diputados á Cortes no puedan ser juzgados sino por su tribunal especial, y el 261, que somete exclusivamente al supremo de Justicia el conocimiento de las causas que se formen á los secretarios del Despacho y á otros varios. Así es que las Cortes en su decreto del 29 de Junio de 1821, señalaron en los capítulos 5.º y 12 los trámites para proceder en toda causa criminal de los diputados, ante el tribunal peculiar de estos, y el modo de exigir su responsabilidad á los secretarios del Despacho en el desempeño de su encargo, repitiendo que el tribunal supremo de Justicia ha de sustanciar y decidir la causa.

Por manera, que aun cuando supongamos por un momento que no existe el texto de la ley fundamental, el decreto de 9 de Junio de 1821, posterior á los de 17 de Abril, y el muy reciente de 26 de Marzo último, revalidan en esta parte el fuero de los diputados y de los secretarios del Despacho. Los eclesiásticos y los militares quedan sujetos á lo prevenido en las leyes de 17 de Abril, porque la Constitucion concede á entrambos en los artículos 249 y 250 su fuero particular en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren. La misma ley de 17 de Abril, en que se establecen las penas para los conspiradores contra la Constitucion y los infractores de ella, á pesar de la generalidad con que comprende en su art. 1.º á toda clase de personas, y de expresar en el 34 que el delito de conspiracion no cometen los que fueren, debiendo ser juzgados los que lo cometan por la jurisdiccion ordinaria; exceptúa no obstante en el 25 á los arzobispos y obispos, no menos que á los prelados y jueces eclesiásticos (personas cuya jerarquia civil es harto inferior á la de los diputados y secretarios del Despacho), designando para aquellos el tribunal supremo de Justicia, y para los segundos la audiencia territorial. Y descendiendo mas adelante á señalar las autoridades ante quienes pueden ser acusados los infractores de la Constitucion, previene en el art. 37 que si se presenta la infraccion á las Cortes, han de ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia, conforme á lo establecido en la ley de 24 de Marzo de 1815. Consta pues terminantemente esta ley el principio inderogable, porque es constitucional, de que los secretarios del Despacho, tanto en razon de funcionarios públicos como en la de criminales particulares, estan sujetos al tribunal supremo de Justicia, aunque en el primer caso se requiera que las Cortes declaren previamente haber lugar á la formacion de causa.

Se preguntará ahora si cuando se pida la responsabilidad á uno que fue secretario por sus operaciones como tal, se han de observar las mismas reglas que si estuviese desempeñando el cargo ministerial. La cosa no admite contradiccion, porque en semejante caso el interesado como tales y como un secretario del Despacho, y no un ciudadano particular, y al modo que el tribunal de Cortes ha procedido libre de la jurisdiccion ordinaria en todas las causas de los señores diputados de representantes de la Nacion, de la misma manera el tribunal supremo de

Justicia debe entender en la de un ex-secretario del Despacho, mientras se le acrimine por las acciones de su empleo.

La comision no disimulará que si se tratase de delitos comunes cometidos por un ex-secretario en la época de su ministerio, seria muy disputable si debía conocer de la causa el tribunal supremo de Justicia, ó si el juez á que estuviese sujeto acausal posteriormente. Pero esta cuestion, que merece el ser ventilada por el Congreso, ni se ha sometido ahora determinadamente al juicio de este, ni conduce á dar mayor luz al negocio de que se habla, siendo imposible que se proceda por complicidad en una conspiracion contra cualquier funcionario público, sin que se le haya de exigir la responsabilidad como á empleado.

No es este un delito como el asesinato, el estupro ó la injuria, que pueden perpetrarse por un hombre público con entera abstraccion de las atribuciones y deberes de su empleo. El código criminal establece varias y rigurosas penas contra los funcionarios que rehusan ó retardan á sabien las la egecucion de las leyes, y el remedio que la causa pública exige (artículos 451 y 507); contra los que no persiguen á los delinquentes; contra los que perjudican á la causa pública (art. 451); contra los que no cumplen y egecutan las leyes (artículos 483 y 486), y contra los que confabulándose dos ó mas de ellos conciertan entre sí alguna medida contraria á las leyes (art. 488); ó resisten, frustran ó impiden de cualquiera modo su egecucion (art. 489), y es evidente que de todos estos y varios otros delitos seria reo el secretario del Despacho que hubiese conspirado contra la seguridad del Estado ó contra la Constitucion política de la monarquía, por muy reservada y personal que quiera suponerse la gestion que practicase.

Por todo lo expuesto, para la comision son otros tantos axiomas, primero, que para exigir la responsabilidad á un secretario del Despacho, ó al que lo haya sido, por las funciones de su encargo, es preciso que las Cortes declaren ante todas cosas que ha lugar á la formacion de causa; segundo, que de ella debe entender el tribunal supremo de Justicia; tercero, que el mismo ha de conocer de todas las causas criminales de los que esten desempeñando alguna de las secretarías del Despacho; y cuarto, que el crimen de conspiracion en un funcionario público, y mas en los ministros, jamas puede considerarse como comun y privado, ni separársele de las consideraciones que envuelve su alto destino.

Pero la comision, al mismo tiempo que presenta su dictamen con tanta franqueza sobre los extremos que acaeceden, no puede menos de observar que todo el contesto de la solicitud de D. Nicolas Garely abraza dos puntos, de los cuales se reduce el uno á reclamar la incompetencia del fiscal D. Juan Paredes, y el otro á manifestar que este es infractor de la Constitucion y de las leyes. Para lo primero debiera haber utilizado el Sr. Garely el art. 13 del cap. 1.º de la ley de 6 de Octubre de 1812, que señala entre las facultades de las audiencias el conocer de las competencias entre los jueces inferiores, y de los recursos de proteccion y de fuerza que se introduzcan de los tribunales de su territorio; y el art. 6.º del decreto de 19 de Abril de 1813, por el que se declara que son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios; pudiera tambien, si así lo estimaba conveniente, haber reclamado su fuero del mismo tribunal supremo de Justicia; y si ocurria alguna duda de ley á la audiencia ó al mencionado tribunal, este debía con ser arreglo á su décima facultad el que la elevase al Rey para que se sirviese proponer su declaracion á las Cortes.

La querrela de infraccion contra el fiscal Paredes, sobre no estar indicada siquiera en el oficio de remision del Gobierno, tampoco se halla expresada en la petita del memorial del Sr. Garely, la cual se reduce á rogar que las Cortes tomen este negocio en consideracion para dictar resoluciones que eviten los efectos de la providencia que contra él se ha pronunciado. El testimonio presentado por la consorte del Sr. Garely no es mas que un extracto de parte de la orden comunicada por el fiscal Paredes para la prision de dicho ex-ministro, y está por tanto muy distante de ser un documento suficiente para que las Cortes puedan fallar en su vista con el pleno conocimiento de la materia que han de tener al egercer las funciones de gran jurado. Debe observar tambien la comision que este documento es el único que obra en el expediente, sobre el que puede principiarse á formar algun juicio acerca de la conducta del Sr. Paredes; pero siendo posterior al oficio remisivo del Sr. secretario de Gracia y Justicia, y no habiéndole recibido las Cortes por el conducto del Gobierno, no cabe duda en que la mente y objeto de S. M. (objeto de que no es permitido á las actuales Cortes desviarse en lo mas mínimo) no ha sido el que estas declaren una infraccion, para la que no acompaña ningun dato.

Tales son las razones en que se apoya la comision para afirmar que este negocio se ha remitido sin la competente instruccion, y sin pasar por los trámites debidos; y tantos los reparos que la detienen para emitir su opinion en el caso particular y determinado á que se refiere el Sr. Garely. De consiguiente se limita á sujetar á la deliberacion del Congreso como último resultado de su

#### Dictamen.

Que se devuelva este expediente al Gobierno para que le instruya en los términos debidos, y para que marque explícitamente la duda, cuya aclaracion solicita de las Cortes; ó ya que no le sea dado lo primero por la naturaleza y estado de la causa, que procure en cuanto penda de sus atribuciones, que el fiscal que entienda en ella se ajuste estrictamente á la Constitucion y á las leyes; de las cuales se deduce claramente: 1.º Que un ex-secretario debe ser juzgado en el caso de exigirle la responsabilidad, del mismo modo que si estuviese egerciendo su

cargo: Y 2.º que jamas puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo sino en calidad de funcionario.

El Sr. Oliver: Me es sensible tener que impugnar el dictamen de la comision honrándome con la amistad de sus individuos; pero no puedo menos de manifestar que á mi modo de ver se extiende á muchas cosas inconexas con el asunto principal: dice lo primero, que se vuelva al Gobierno para que lo instruya &c.; si el expediente no está instruido, ¿á qué viene el dictamen? Si la misma comision dice que no tiene los datos ni conocimientos necesarios, ¿qué es este dictamen? Después dice que el fiscal «se ajuste estrictamente á la Constitucion y á las leyes, de las cuales se deduce claramente: 1.º Que un ex-secretario debe ser juzgado, en el caso de exigirle la responsabilidad, del mismo modo que si estuviese egerciendo su cargo; y 2.º que jamas puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo sino en calidad de funcionario.» Estas dos partes las considero inútiles, porque no es menester encargarse que se cumplan la Constitucion y las leyes, puesto que es una obligacion del Gobierno. Debemos tener presente la reclamacion que se ha hecho á las Cortes: el ministro Garely concluye su exposicion diciendo: «Ruego á las Cortes se sirvan tomar en consideracion este gravísimo negocio &c.»; cuál es el sentido verdadero de estas palabras? Que las Cortes sean un tribunal de apelaciones: no sé que signifiquen otra cosa; y yo no creo que las Cortes puedan serlo, porque la Constitucion las priva de egercer funciones judiciales, y mucho menos pueden fallar como un tribunal. Me parece pues que bajo este concepto de ningun modo pueden tomar en consideracion la exposicion del Sr. Garely. Se dirá que aqui hay un hecho notorio, una circunstancia reconocida por todos, y de la que resulta el mal proceder del juez de la causa, porque el Sr. Garely no puede ser juzgado si no por el tribunal que la misma Constitucion le señala: este es el argumento mas fuerte que se puede hacer; y yo diré que aqui hay dos cuestiones importantísimas que no pueden resolverse con la prontitud que lo ha hecho la comision, porque se trata de hacer leyes nuevas que determinen: 1.º Si un secretario del Despacho despues que no lo es goza del fuero que la Constitucion le señala: 2.º si el fuero que la Constitucion concede á los secretarios del Despacho ha podido ser derogado por la ley de 17 de Abril de 1811: lo uno y lo otro tiene razones en pro y en contra que es preciso examinar muy despacio. La Constitucion habla de los secretarios del Despacho, y no de los que lo han sido: solo por una interpretacion se puede comprender que habla de los ex-secretarios, y esta interpretacion será tanto mas violenta cuanto mas difieren las circunstancias.

Los secretarios del Despacho, mientras ocupan sus destinos, representan al Gobierno, y bajo este concepto necesitan de una independencia particular que no ha menester el que ha cesado en el ministerio, ni tampoco resultaria ningun bien para la patria de que estas personas particulares gozaran otro fuero. La segunda cuestion es si la ley de 17 de Abril pudo derogar el fuero de los secretarios del Despacho.

El art. 278 de la Constitucion dice: «Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.» Segun este artículo se ha establecido un tribunal especial, que es el consejo de guerra de oficiales, para los conspiradores: este fuero se puede tomar por constitucional, porque procede de la Constitucion misma; ¿y cuál será mas preferente, el fuero de las personas de que trata el artículo 261 de la Constitucion, ó el de las causas que señala el 278 de la misma? Siempre el fuero de las causas es primero que el de las personas, y solamente cuando no hay ningun fuero particular para determinar un negocio se juzga al presunto reo por el fuero que corresponde á su persona: de consiguiente estoy muy lejos de creer que los ex-secretarios del Despacho deban ser juzgados segun el art. 261 en las circunstancias que he indicado, y que este fuero no pueda ser derogado por la ley de 17 de Abril,

Tenemos ademas de las dificultades que ofrece la solucion de estos dos problemas otra muy notable. ¿Este proyecto de decreto ha seguido los trámites que prescribe la Constitucion para establecer las leyes? No Señor. ¿Y es una ley lo que contiene la última parte del dictamen? Si Señor: luego se necesitan otras formalidades. Hay mas. ¿Las Cortes extraordinarias pueden ocuparse de la formacion de leyes sin ser invitadas por el poder egecutivo? No Señor. ¿Lo han sido para estas leyes? Tampoco, porque el oficio del Gobierno se reduce á decir que S. M. pone en consideracion de las Cortes la queja de D. Nicolas Garely, para que la resuelvan. A mi modo de ver no se puede dictar una ley mientras no seamos invitados expresamente por el Gobierno, y mucho menos cuando esta ley no corresponde al objeto para que han sido convocadas las Cortes; ¿qué tienen que ver las circunstancias extraordinarias de la Nacion, por cuya razon han sido convocadas las Cortes, con la queja del Sr. Garely? Nada.

Se dirá en favor del fuero del Sr. Garely que en la ley de 17 de Abril hay una excepcion en favor de los obispos y jueces eclesiásticos: pues yo digo que la excepcion prueba que la regla general subsiste para todos los demas casos, y por lo mismo los individuos á quienes terminantemente no comprende la excepcion estan sujetos á la ley de 17 de Abril; á mas de esto yo quisiera se me dijese si un individuo del tribunal supremo de Justicia que se encontrase con las armas en la mano deberia ser juzgado por el mismo tribunal; es probable que no se le sometiera al fallo del supremo tribunal, sin embargo de que el reo tendria fuero constitucional, lo mismo que los secretarios del Despacho.

Dice la comision en la última parte del dictamen «que jamas pue-

de proceder contra un funcionario público por el delito de conspiración cometido durante el tiempo de su empleo sino en calidad de funcionario." Esto en rigor mas parece una máxima que una ley, y un principio que se establece para que el Gobierno proceda; pero yo diré que un funcionario público puede ser comparado como hombre particular, y puede serlo como funcionario, si las órdenes que da no son arregladas á la Constitución, y en el primer caso de ninguna manera puede convenir con el dictamen de la comisión. Aun diré mas: no creo que sea del caso este dictamen, porque D. Nicolas Garellly se queja de que siendo ex-secretario, se ha dado un auto de prisión contra él: este es el hecho á que debe reducirse la cuestión. Supone aquí el Sr. Garellly que es perseguido á consecuencia de una causa que se ha formado sobre la conspiración del 7 de Julio. ¿Y se ha de creer que el auto de prisión es á consecuencia de los procedimientos del Sr. Garellly como ministro? Yo no sé en qué se funda el auto de prisión: puede que aparezca reo en aquella causa como complicado en la conspiración antes ó después de ser ministro, y mientras no se vea lo contrario es menester estar á la posibilidad de las cosas. Yo no diré que el Sr. Garellly sea culpado ni que no lo sea; pero tampoco diré que lo sea el juez, mientras no tenga otros datos. Por todas las razones que he expuesto creo que no debe aprobarse el dictamen.

El Sr. Canga: Los señores que se oponen al dictamen se hallan en posición mas ventajosa que yo, porque tal vez se podrá sospechar que voy á hablar en causa propia; pero crea el Congreso que no hablo sino excitado por la obligación que tengo como representante de la Nación de decir francamente lo que siento, sin que papeles públicos ni mordiscos envenenados puedan retraerme de hacerlo sobre la materia que se trata.

Las máximas que la comisión sienta en apoyo de su opinión son arregladas en un todo á la Constitución y á las leyes; y á pesar de que el Sr. preopinante ha agotado todas las tretas legales que pueden emplearse sobre la materia, no ha podido destruirlas. Dice en primer lugar la comisión que se devuelva este expediente al Gobierno para que le instruya, y marque especialmente la duda cuya aclaración solicita de las Cortes.

Yo no creo que el Gobierno tenga duda alguna, y las Cortes tampoco deben tenerla, porque el Gobierno ha remitido la exposición del Sr. Garellly, y sobradamente indica los puntos de que tienen que ocuparse las Cortes. En el oficio de remisión dice el Gobierno que teniendo S. M. presente que conforme al art. 261 de la Constitución, el tribunal supremo de Justicia es el que exclusivamente tiene la facultad de entender en las causas de los secretarios del Despacho cuando las Cortes declaren haber lugar á su formación, no habia podido menos de mirar el asunto de que trata la exposición del Sr. Garellly con la detención que merece su importancia; por lo cual lo sujetaba á la deliberación de las Cortes &c. En esto claramente dice el Gobierno que reconvenido un secretario del Despacho por los actos que comete ó ejerciendo las funciones de tal, y habiendo sido hecha esta reconvenición por una autoridad incompetente, en este caso no podia menos este secretario del Despacho de reclamar el fuero que la Constitución le concede. A esto ha puesto el Sr. preopinante la duda de si goza ó no el Sr. Garellly de este fuero, fundándose entre otras cosas en que al Gobierno le han ocurrido dudas; prueba nada equívoca de esto el haberlas sujetado á la deliberación del Congreso, pues si no las hubiese tenido, hubiera procedido por sí mismo á exigir la responsabilidad al fiscal; pero el Gobierno no duda ni puede dudar: el Gobierno no ha resuelto, porque aunque la Constitución terminantemente dice que los secretarios del Despacho son responsables á las Cortes, y que en las causas de responsabilidad deba tener conocimiento el tribunal supremo de Justicia, como explícitamente no dice que los ex-secretarios gocen de este fuero, de aquí ha resultado que el Gobierno ha creído oportuno sujetarlo á la deliberación de las Cortes, en lo que nos ha dado una prueba del respeto y consideración con que el poder ejecutivo mira al legislativo. Yo hallo en este negocio que un juez, ó llámese fiscal, manda proceder contra un ex-secretario del Despacho, y de ningun modo trata de sujetar esta causa al tribunal supremo á que corresponde. Dice el Sr. preopinante que esta cuestión envuelve otra cuestión delicada, y que es preciso un examen muy detenido para resolverla; pues si para resolver esta cuestión confiesa el Sr. preopinante que necesita el Congreso mucho detenimiento, ¿podia un juez ordinario ó extraordinario resolverla por sí? ¿podia un juez subalterno declarar por sí debidamente sobre un asunto que admite dudas graves, como ha dicho el Sr. Oliver que el Congreso necesita resolver? Pero ya este asunto no admite dudas; estan reueltas por el Gobierno, las apoya la comisión, y de consiguiente ya tienen los diputados suficiente luz para acordar sobre ellas lo conveniente.

La comisión añade en seguida, que en el caso de que no le sea dado al Gobierno lo primero, por la naturaleza del estado de la causa, procure en cuanto penda de sus atribuciones que el fiscal que entiende en ella se ajuste estrictamente á la Constitución y á las leyes. Dice á esto el Sr. preopinante que el encargo es inútil, porque esta obligado el Gobierno á hacer cumplir lo que en él se dispone; pero yo columbro en esta disposición el género de instrucción que la comisión quiere se dé á este expediente: la comisión quiere que la conducta del fiscal se sujete á lo prevenido en la Constitución y en las leyes. El Sr. Garellly se queja de que el juez no es competente, y de que no procede con arreglo á la Constitución y las Cortes, por los documentos que tienen á la vista, pueden resolver sobre la conducta de este juez.

Dice además la comisión que el gobernador de Madrid mandó á un alcalde constitucional proceder á la prisión de un ex secretario del

Despacho, porque resultaba cómplice en una causa de conspiración; pero esta no es causa de conspiración, sino una causa militar, porque hicieron de Madrid los batallones de guardias, y sobre la invasión hostil en la capital que ejecutaron los mismos: esto prueba que es una causa militar, mayormente cuando todos sabemos que no se publicó la ley de 17 de Abril. Por otra Real orden, resolviendo las dudas del Sr. S. Miguel, se dice que la causa en que estaba entendiendo podia dividirse en dos extremos, sin perjuicio de que se formasen las piezas separadas que sean necesarias; y segun las leyes que arreglan los procesos de esta clase, el juez puede determinar sobre los reos, sin perjuicio de instruir por separado otras piezas sobre los que resulten cómplices en la conspiración.

Esto quiere decir que el juez Paredes debia haberse atendido en esta causa militar á hacer por separado las piezas correspondientes á los que resultasen cómplices en la conspiración, para pasarlas al juez ó tribunal competente, sin meters en ningun otro procedimiento. Es claro, por lo que llevo expuesto, que el fiscal Paredes no tenia derecho á proceder contra los ex-secretarios, resultasen ó no complicados en la conspiración. Además debe tenerse presente que las Cortes han acordado á propuesta de la comisión especial que entendió en informar sobre las medidas propuestas por el Gobierno, que este remita todos los papeles y expedientes que haya relativos á los siete primeros dias de Julio y otras épocas importantes, para averiguar la conducta de los ministros en ellas, y para ver si sus operaciones han sido convenientes. Repito que el fiscal Paredes ha faltado á la Constitución, porque si tenia dudas, debió consultarlas al Gobierno, y además debió tener presente la resolución de las Cortes que he indicado.

Otro cargo resulta contra el fiscal Paredes: las leyes imponen un severo castigo al que atente contra la seguridad persona, y dicen que el que no siendo juez manda arrestar á un español, es reo. Que el fiscal Paredes faltó á esta disposición y á las de la ley fundamental, está claro en el dictamen, y el encargo que en este se propone respecto del Gobierno para que haga que dicho fiscal se arregle á lo prevenido en dichas leyes prueba palpablemente que el mencionado Paredes es infractor de ella.

Dice la comisión que no puede formalizar la responsabilidad, porque el Sr. Garellly no lo pide; yo digo que en esto los señores que la componen han obrado mas como juristas que como diputados de la Nación. Yo como tal, y considerándome aquí como un individuo de un gran jurado, creo que aunque el Sr. Garellly no la pide explícitamente, no la á entender bastante en su exposición al decir que procede contra él un juez incompetente. Se ha dicho á esto que el señor Garellly debió acudir al supremo tribunal; pero no nos olvidemos de cuán amargo es á un hombre el que se le eche la mano para llevarlo á una prisión, en cuyo caso no tiene tiempo para hacer su recurso. Yo considero cual seria el estado del Sr. Garellly cuando se halla en este caso por lo que pasó por mí cuando me sucedió lo mismo; y qué tranquilidad podia tener este hombre para hacer su recurso y llamar á un procurador que lo firmase, viendo que se le iba á arrear con fuerza armada! Yo precindo de que el Sr. Garellly y sus cómplices sean ó no cómplices: aquí debe tratarse solamente de la responsabilidad que con ellos se ha tenido. Ha supuesto el señor preopinante que tratándose de hacer leyes, no se ha observado en ellas las formalidades requeridas; pero en esto ha padecido S. S. una equivocación. Aquí se trata de hacer una aclaración sobre un asunto; y aunque fuese una ley, pueden las Cortes acordarla, pues es asunto remitido por el Gobierno.

Concluyo manifestando que en mi opinión es admisible el dictamen; pero ampliándole, á fin de que el Gobierno remita, como está acordado, todos los documentos correspondientes á la época de la caída de los guardias de Madrid, y otros interesantes.

El Sr. Salvato: En los términos mismos en que la comisión explica de su dictamen funto yo que se debe declarar que no ha lugar á votar. Dice: "que se vuelva el expediente al Gobierno para que instruya en los términos debidos;" y después "que no se presenten á las Cortes esto digo que no debe haber lugar á votar sobre él, porque no á votar que declarar en este caso, supuesto que se ha remitido á las Cortes la exposición del Sr. Garellly, debemos referirnos á ella para determinar este negocio.

El Sr. Garellly pide que las Cortes tomen en consideración este gravísimo negocio; yo veo que se pide una resolución sin antecedentes sobre la materia; pero como el objeto principal es tratar del fuero del Sr. Garellly, digo que sobre este particular la Constitución y las leyes determinan el fuero de los secretarios del Despacho, y á las autoridades toca dar cumplimiento á ellas bajo su responsabilidad; y visto en la exposición del Sr. Garellly una reclamación, como si las Cortes fuesen tribunal de alzada, y estas por lo mismo deben desentenderse del asunto mientras no se presente bajo otro aspecto. Se duda si los ex-secretarios del Despacho deben gozar del fuero concedido á los secretarios del mismo; pero no se ha sujetado esta duda á la deliberación de las Cortes. Por todas estas razones creo se debe declarar no haber lugar á votar.

El Sr. Buruaga: Cuando un ministro falta á su deber, que no es otro que el de procurar la felicidad y bienestar de la Nación, justo es que sea castigado; para que esto se libere á efecto la Constitución marca claramente el género que se debe seguir, sin que nadie este autorizado para oponerse á él. Esto supuesto, es claro que el fiscal Paredes no ha procedido segun la ley fundamental, pues ha seguido un rumbo no conforme á las disposiciones de esta. El orador dedujo de este prece-

pro algunas otras reflexiones en apoyo del dictamen, que en su opinion era muy justo y oportuno.

El Sr. Falcó: La comision reconoce que para exigir la reponsabilidad á un secretario del Despacho es menester que las Cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa; que de esta solo puede conocer el tribunal supremo de Justicia, y que el delito de conspiracion jamas puede considerarse como separado de las funciones de su destino. Como la Constitucion reconoce estos principios, y como no se ha puesto duda en ellos, me abstendré de demostrarlos; pero no creo consecuencias precisas de ellos las que indica la comision. Dice esta ante todas cosas que por mas que ha mirado á toda luz este negocio, no sabe con qué objeto se ha sometido á la deliberacion de las Cortes.

El objeto del Gobierno al someter este negocio á las Cortes no es otro que el de que declaren no puede procederse contra los secretarios del Despacho por un tribunal incompetente; con el mismo objeto con que recurriria á las Cortes cualquiera diputado, consejero de estado ú otra persona, á quien la Constitucion concede fuero, que se hallase en igual caso; con el objeto de que se guarde la Constitucion y las leyes, y se evite el escándalo de que un fiscal militar pueda disponer á su modo de la Diputacion permanente de Cortes, del ministerio, de la magistratura y de los poderes todos de la Nacion, bajo el pretexto de que han conspirado. Las Cortes pues se hallan en el caso de resolver sobre el particular con arreglo á la Constitucion y las leyes.

No se trata aqui de avocar causas pendientes, ni de entorpecer la causa del 7 de Julio: la Constitucion establece un fuero particular para los secretarios del Despacho; y la cuestion debe reducirse á los puntos siguientes: ¿Ha sido secretario del Despacho el sugeto de que se trata? ¿se le ha sometido á la jurisdiccion competente? He aqui unas cuestiones que ni la comision desconoce ni puede desconocer; y en mi entender seria muy oportuno que con arreglo á ellas se decidiese este negocio. El Sr. Garelly ha estado ejerciendo el cargo de secretario del Despacho de Gracia y Justicia: por sus procedimientos en el desempeño de este cargo se ha decretado su arresto; y esto se ha dispuesto por el tribunal competente? Claramente se manifiesta que no: pues siendo irrevocable el fuero que la Constitucion concede á los secretarios del Despacho, el fiscal Paredes no ha tenido derecho alguno para proceder contra los anteriores ministros. Se ha dicho que este fuero ha desaparecido con respecto á los ex-ministros en la ley de 17 de Abril; pero esta ley de ningun modo ha podido derogar una disposicion terminante de la Constitucion. Yo adelantó mas la cuestion, y digo que esta ley de 17 de Abril no ha derogado siquiera el fuero de los gefes políticos, aun en el caso de que fuesen aprehendidos con las armas en la mano. Asi lo prueban varios artículos de la ley, pues en uno de ellos se dice que los reos de estos delitos sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria, aunque fuesen aprehendidos con las armas en la mano.

Continuaré con el analisis del dictamen de la comision; pero antes discutiré otra vez sobre el asunto en cuestion, ó sea sobre el fuero constitucional de que se trata, y preguntaré, ¿hay por ventura ley alguna que haya derogado el fuero que la Constitucion da á los secretarios del Despacho, ó á los individuos que hayan desempeñado este encargo? No la hay: ¿por qué motivo pues se ha sometido este negocio á un fiscal? Es bien sabido que cuando dos sugetos de diferentes fueros incurren en un delito, cada uno es escuchado y juzgado por su respectiva jurisdiccion, y la comision, aunque reconoce este principio, añade en su dictamen: «que debiera haber utilizado el Sr. Garelly el art. 13 del cap. 1.º de la ley de 6 de Octubre de 1812, que señala entre las facultades de las audiencias el conocer de las competencias entre los jueces inferiores y de los recursos de proteccion y de fuerza que se introduzcan de los tribunales de su territorio;» y añade ademas: «que hubiera podido utilizar el art. 6.º del decreto de 19 de Abril de 1813, por el que se declara que son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, y que pudiera tambien haber reclamado su fuero del tribunal supremo de Justicia;» pero yo pregunto, ¿hay en este asunto competencia entablada? Yo creo que no, y por consiguiente no se está en el caso de recursos de proteccion y de fuerza; y en prueba de ello pido se lea el artículo 13 del capítulo 1.º de esa misma ley de 9 de Octubre de 1812, para que se vea que los recursos de que habla no estan en el caso de que se trata. (Se leyó dicho artículo, é igualmente otro del decreto de 19 de Abril de 1813, que trata de los jueces subalternos de las audiencias.)

No puedo convenir tampoco en que reclamase su fuero del tribunal supremo de Justicia, porque mientras que las Cortes no declaren haber lugar á la formacion de causa al Sr. Garelly, remitiéndose el tanto de culpa ó cargo contra este individuo, no puede tener lugar lo que dice la comision.

Añade tambien esta que el expediente no tiene la competente instruccion, y que se ha remitido sin pasar por los trámites debidos; pero no cabe duda por la misma exposicion del Sr. Garelly, y por lo que expone la comision, que se ha dado auto de prision contra el Sr. Garelly, extendido y firmado por el mismo fiscal, y que aquel individuo desempeñó el cargo de secretario; por consiguiente ¿cómo se pretende que no haya habido en este asunto una separacion clara de lo prevenido en la Constitucion?

Dice últimamente la comision que el Sr. Garelly no se queja de ninguna infraccion; pero lo cierto es que concluye su exposicion suplicando á las Cortes tomen en consideracion este gravísimo negocio, y se sirvan dictar las resoluciones que su sabiduria le sugera para evitar los efectos de la citada providencia: asi que, claro está que exige una

resolucion terminante de las Cortes, y por lo mismo yo convengo en que el expediente se vuelva al Gobierno para que le instruya competentemente; pero sentando la comision el principio, primero: «Que un ex-secretario debe ser juzgado en el caso de exigírsele la responsabilidad del mismo modo que si estuviera ejerciendo su encargo; y segundo, que jamas pueda procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de funcionario;» creo nos hallamos en el caso de prevenir al Gobierno que siendo ciertos los extremos que abraza el recurso, á saber, auto de prision acordado contra D. Nicolas Garelly por el fiscal D. Juan de Paredes, mande á este fiscal que pase al tribunal supremo de Justicia el tanto de cargo ó de culpa que resulta contra este individuo, para que con arreglo á la Constitucion y á las leyes sea juzgado. Con esta adiccion pues, aprobaré el dictamen de la comision.

El Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar: Satisfaré á la especie de inculpacion que se ha hecho al Gobierno sobre el modo con que ha remitido este expediente á las Cortes, y diré que en esto ha hecho solo lo que ha podido hacer. Si el Gobierno ha remitido este negocio sin la competente instruccion, la misma comision que hace esta inculpacion reconoce que no era posible enviarlo mas instruido por hallarse en el estado de sumario. Tambien dice la comision que no ha venido por los trámites debidos; y prescindiendo de las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Falcó, diré que por la Constitucion está autorizado todo español para reclamar de las Cortes y del Gobierno cualquiera infraccion de ley. El Gobierno pues se encontró con un recurso de un ciudadano que reclamaba con urgencia sobre un procedimiento. Cuando la Constitucion ha dicho pues que todo español pueda representar al Rey y á las Cortes reclamando la observancia de la Constitucion, lo habrá dicho para algo, y claro es que para que estos recursos tuviesen el efecto conveniente; y asi la única disposicion que podia tomar el Gobierno sobre este negocio, mirándole bajo el aspecto de un asunto que presentaba duda de ley, era enviarlo á las Cortes para que las mismas lo tomasen en consideracion, y resuelvan lo que tengan por conveniente.

El Gobierno no ignora que existe un artículo constitucional que señala el fuero de los secretarios del Despacho, en que se dice que serán responsables ante las Cortes por las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes; y no ignora tampoco que cuando se trata de un delito cometido por un secretario del Despacho durante el desempeño de su encargo, deben los secretarios, y los que lo hayan sido gozar de ese mismo fuero que se señala en el artículo constitucional; pero el Gobierno ha creído conveniente en este caso particular exigir de las Cortes una aclaracion terminante sobre el punto de que se trata, porque, como reconoce la comision, los secretarios del Despacho pueden cometer delitos como tales secretarios y como personas particulares; y he aqui una duda que ha tenido el Gobierno, y tambien la ha tenido en si gozan ó no del fuero de ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia; pues aunque la Constitucion expresamente lo dice asi, el Gobierno no se ha atrevido á deslindar si el delito de que se trata debe considerarse como un delito comun, ó como un delito cometido en el ejercicio de las funciones. Asi que, el Gobierno estaba en el caso de pedir á las Cortes una aclaracion, y no se diga que la cosa es absolutamente clara; pues la misma comision reconoce lo contrario en su dictamen.

El Gobierno no podia decir al fiscal de la causa que se habia propasado, y asi creyó mas conveniente remitir este negocio á las Cortes, como á la autoridad competente, para que aclarasen estas dificultades.

El Sr. Saivá: La comision se habia propuesto no tomar la palabra en este negocio; pero habiendo oido al Sr. secretario de Ultramar, se ha visto precisada á romper su silencio.

Cuando se pasó este asunto á la comision no tenia instruccion ninguna. Habia una representacion de un ciudadano, en que decia que sabia y habia oido decir que le iban á prender, y la remision de la orden para su arresto es posterior á la del negocio por el Gobierno.

La comision ha visto que este asunto no tenia toda la instruccion que necesitaba; y aunque es cierto que pudiera haberse limitado á proponer que se volviese este asunto al Gobierno, ha adivinado que la mente de este era que se resolviesen las dudas que se trataban en este negocio; y asi al mismo tiempo que ha propuesto se devuelva al Gobierno para que le instruya competentemente; y marque explicitamente las dudas que sobre él tuviese, ha dicho tambien que el Gobierno en cuanto penda de sus atribuciones procure que el fiscal que ha entendido en esta causa se ajuste estrictamente á la Constitucion y a las leyes.

La comision no ha dicho de ningun modo que el delito de conspiracion pueda considerarse separado del caracter de un funcionario público, cual lo es un secretario del Despacho, sino al contrario, que jamas puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de funcionario. La comision ha examinado detenidamente lo prescrito en la ley de 17 de Abril de 1812 en el art. 2.º, y lo que en la discusion de este artículo en la sesion del 15 de Abril preguntó el Sr. Zapata, como tambien lo que contestó el Sr. Garelly; pero este artículo de ningun modo podia derogar otro constitucional.

La comision no ha querido inculpar al Gobierno por la remision de este asunto sin la competente instruccion, y asi propone sencillamente se vuelva á él para que se la dé, haciendo cuanto estuviese de su parte para que el fiscal de la causa obre en ella con arreglo á la Constitucion y á las leyes, sin anticipar su opinion sobre unas dudas que no venian marcadas.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: Se hace al Gobierno la in-

culpacion de no haber dado á este asunto la competente instruccion; pero el Gobierno no ha podido hacer mas de lo que ha hecho. De mano en mano ha pasado este negocio al Gobierno, y de este á las Cortes; pero por el modo con que se expresa el interesado no se sabe si lo que pide es responsabilidad ó una aclaracion de la ley; y el Gobierno ha tenido una razon prudente para haber remitido este asunto á las Cortes, porque los hechos, señor, son públicos, y han llamado la atencion del Gobierno y del público.

La prision acordada del Sr. Garelly era notoria; y conociendo el Gobierno que á las Cortes tocaba aclarar este punto sobre el derecho que diese la Constitucion al interesado para no ser juzgado sino por el tribunal supremo de Justicia, despues de declarar haber lugar á la formacion de causa, pasó el negocio á las Cortes.

El Sr. Aillon hizo varias reflexiones para impugnar la última parte del dictamen de la comision, relativa á que jamas puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de funcionario; y concluyó manifestando que debia desaprobarse esta parte.

A peticion del Sr. Romero se leyeron los arts. 481, 723, 479 y 321 del código penal.

El Sr. Navarro Tejero: Mi digno compañero el Sr. Salvá ha indicado ya el conflicto en que se encontró la comision cuando se le pasó la exposicion del Sr. Garelly, pues no veía con qué objeto ni con qué motivo se la habia pasado este asunto; y los mismos Sres. secretarios del Despacho han tenido que manifestar que se vieron en este mismo conflicto; pero no habiéndose remitido el expediente con la competente instruccion, pregunto yo, ¿con qué datos habian de resolver las Cortes sobre este expediente? ¿por dónde les consta á las Cortes el delito de que se juzga al Sr. Garelly? No basta el que se diga que era público y notorio el auto de prision acordado contra este ciudadano, pues á la comision no constaba sino por una simple exposicion; y si se trataba de exigir responsabilidades, las Cortes necesitaban datos para un fallo de esta naturaleza, y hasta ahora no tienen ninguna prueba del delito del individuo de que se trata. Estas son pues y otras varias las razones que ha tenido la comision para proponer que vuelva al Gobierno este expediente; porque cuando este ha manifestado que no ha tenido medios para instruirle, ¿cómo los han de tener las Cortes para fallar sobre este negocio? y por eso ha propuesto este dictamen.

El Sr. Argüelles: Cuando pedí la palabra con animo de impugnar el dictamen de la comision, no pude prever que la cuestion se extravariara hasta el extremo que se ha llevado, porque á haberlo sabido seguramente hubiera dicho que queria no impugnarle, sino apoyarle con todas mis fuerzas. Mi objeto sin embargo no ha desaparecido. Cuando la comision, de la manera mas brillante, establece unos principios de los cuales nadie puede desentenderse, porque son principios constitucionales, no puedo concebir cómo despues viene á presentar al Congreso una resolucion de que no puede ser premisa lo que primeramente establece; y bajo este concepto voy á impugnar dicho dictamen. Para mí la cuestion es muy sencilla, porque la comision ha apurado de tal manera todas las reflexiones que pudieran hacerse en favor de los principios constitucionales, que restaba muy poco que habiar; pero así los señores que han impugnado el dictamen como los que le han sostenido, y señaladamente algunos de los señores secretarios del Despacho, han dado un giro tal á la cuestion, que me veo precisado á seguirle y abandonar el que me habia propuesto. Ante todas cosas se supone que el Gobierno no ha podido menos de enviar este expediente á las Cortes, porque por sí no pudo haberlo recusado: primera razon que impugno.

He oido con atencion á los dos Sres. secretarios que han tratado de justificarse, y en mi concepto con razon, pues que se hace al Gobierno una especie de cargo sobre este asunto. La razon que me parece hace á los Sres. secretarios del Despacho un honor distinguidísimo, y que verdaderamente es la que ha debido detenerles para resolver un negocio que está enteramente en sus facultades, es la de ser estas personas funcionarios públicos, y que pudiendo algun dia hallarse en este caso, se dijese que se habian ido á entrometer y á juzgar en causa propia. Esta razon repito que es plausible; pero por lo demás el Gobierno está encargado, no solo de ejecutar las leyes, sino tambien de que sean ejecutadas por las personas que estan obligadas á ejecutarlas. Bajo este aspecto no podia el Gobierno dudar, que reclamada la infraccion directa ó indirectamente, explicita ó implicitamente por una persona, ciudadano español, que dice verse en el caso de ser preso, no podia, digo, dudar el Gobierno que tenia todas las facultades necesarias para enterarse del negocio, sin faltar por otra parte á las reglas que establece la independencia del poder judicial: es decir, si este individuo se quejaba con razon, debía proveer á las necesidades que resultasen, dispensándole la proteccion que debe el Gobierno á todo ciudadano español; y al mismo tiempo tomar todas las medidas necesarias para que la justicia pública no quedase defraudada.

Se dirá que el hecho de que se trata es el resultado de un sumario que por su naturaleza es secreto, y no puede el Gobierno entrometerse á que se revele. Si este argumento vale para el caso, valdrá tambien para decir que las Cortes no deben ocuparse de este asunto, porque infringen la ley. Pero no es esta la razon, y es necesario buscarla donde tiene un origen muy noble, y seguramente digno de que se tome en consideracion por las Cortes.

Cualquiera que sea el secreto, el misterio impenetrable que desgraciadamente ha de continuar por algun tiempo en España en los sumarios, hay una parte de ellos que no tiene que ver con el misterio; y por esta parte pueden el Gobierno y las Cortes proveer de remedios

convenientes. Y cuál es? El auto de prision, punto que puede suspenderse á la vista de los tribunales sin revelar el secreto; y sino la Constitucion ser á insubordinación, y la vigilancia de los tribunales superiores sobre los inferiores sera superflua. Esto me parece que debe tener una fuerza insustentable cuando yo llame la atencion de las Cortes sobre circunstancias tales, que por mas que queramos elucidarlas con fórmulas y reglamentos, no podremos menos de entrar en su consideracion; porque la cronologia de los hechos mismos no permite se equivoquen ni confundan con otros que no pueden tener tanta notoriedad.

Esta no puede ser desatendida sin que la Constitucion sea un espantajo, una red que se haya tendido á los españoles para que con las fórmulas judiciales puedan ser asesinados. Un ex-secretario del Despacho, sea quien quiera, es el que reclama la atencion de las Cortes: un Sr. diputado que ha impugnado el dictamen de la comision ha dicho desearia separar en este caso la persona del destino. Así como S. S. con toda aquella firmeza que le es propia arrojó la cuestion, siguiendo yo su ejemplo digo: *mihí Otho, Galba, Vitellius, nec beneficio, nec injuriá cogitáti.*

Una persona, de que hablaré á su tiempo, y que solo se designó con el destino de fiscal militar de una causa célebre, ha procedido al arresto de uno que fue secretario del Despacho. Si no consta de una manera auténtica este hecho, reclamo la atencion del Congreso, y digo que el Sr. presidente debe suspender la discusion, pues ni la comision ha tenido motivo para emplearse en el desentrañamiento feliz de este asunto, ni nosotros podemos ocuparnos en él. Se dice que un individuo que en la desgraciada época del 7 de Julio era secretario del Despacho es arrestado; y por mas que queramos valerlos de las fórmulas del reglamento para sostener que no consta el hecho, es evidente que las Cortes no pueden desentenderse de este asunto.

¿Valdrá la argucia forense para decir que no consta á las Cortes que se procedió al arresto de este individuo, porque no se sabe si habia cometido un delito, anterior ó posteriormente á la época de su destino? Pero no señala la Constitucion lo que se debe hacer en este particular? Esto digo que seria una argucia forense, porque en materias de esta clase las personas son inseparables del destino que ejercen; lo contrario es una idea metafísica, que en cuestiones de esta importancia no es admisible. No se puede conservar esa calma y tranquilidad que es incompatible con la naturaleza humana; y si se me dice que no pueden las pasiones intervenir en ellas, diré que es verdad; pero escucir los intereses públicos que afectan á todos, digo que no.

¿Está tan distante el último periodo de esta legislatura, que dudemos no haber manifestado esta impasibilidad en negocios de menos importancia? No señor. Cuando las Cortes han desempeñado aquí las funciones de gran jurado, unos y otros con opiniones llamadas mas ó menos moderadas, ya impugnando ó sosteniendo los diversos dictámenes que se han discutido, ¿no hemos dado una prueba de que no en vano la Constitucion ha reservado á las Cortes este gran ejercicio de su autoridad, de poder exigir la responsabilidad á los empleados públicos?

En el periodo de la legislatura pasada en que á individuos de todas categorías se ha tratado de exigir la responsabilidad ¿hemos estado pasivos? ¿pues cómo podemos permanecer tranquilos espectadores en un asunto de esta gravedad en que tanta parte tiene el mismo interes público, que reclama que se corra el velo de la terrible conspiracion del 7 de Julio? Este mismo interes reclama que esta causa siga los trámites legales que se satisfaga la ansiedad pública, y en fin que se corra la gran disputa, de si este procedimiento es para alargar ó entorpecer la causa.

Esta cuestion se ha tratado de una manera muy pública, se han apurado los argumentos en periódicos de cierta clase: las conversaciones particulares de los ciudadanos hace que me ten este mismo negocio como suyo, y se ha dado motivo para que las opiniones de ciertas personas sean argumentos en pro y en contra para resolver anticipadamente un negocio que exige la mayor publicidad.

Quando dije que el Gobierno podia por sí haber resuelto esta dificultad, digo que acaso por un efecto de delicadeza no lo hizo; pero no se establezca la doctrina de que por sí no puede. No señor: pudo examinar el sumario en la parte en que no se revelase el secreto, para saber de donde procedia la causa, y lo que daba motivo al arresto de este individuo que reclama. Los hechos á que no puede menos de referirse el procedimiento, no solo estan amalgamados, sino que no pueden menos de ser los elementos de esa causa, cuyo odioso nombre de conspiracion no quiero omitir, y seria afectada la suposicion de que el origen del arresto podia ser otro que el de hechos ocurridos en época diferente de aquella en que el que reclama era un hombre público.

Estas reflexiones son mas bien para desvanecer algunas doctrinas que se han establecido, que no para impugnar el dictamen de la comision. Entro en él. La comision da una prueba del tino, de la prudencia y de la detencion que tanto ha reclamado el Sr. diputado que impugnó el primero el dictamen: porque desea que se proceda en este negocio con toda circunspeccion; y hace al termnar un encargo, única razon verdadera para pedir la palabra en contra, á saber, encomendar al fiscal de la causa que observe exactamente la Constitucion y las leyes. He aquí con toda franqueza descuberto el motivo que tuve para desear impugnar el dictamen. Una de dos, ó la comision no es competente para ocuparse de este asunto, y en tal caso debí decir que no tomen las Cortes en consideracion este negocio; ó si se ha ocupado de él, era preciso que preparase la terrible responsabilidad en que ha incurrido el que dio origen á la presente del beracion.

En el caso de serse autorizada, no podia de otra impune una infraccion verdaderamente insignificante, sin los mayores perjuicios. Desengañese el

Congreso: esto traería grandes inconvenientes. Hoy se usan estos procedimientos con determinadas personas: mañana se usará con otras, y la Nación verá desaparecer infinitos individuos sin guardar en sus causas los procedimientos legales y los trámites establecidos. Hoy se hace con los secretarios del Despacho, mañana se hará con los diputados á Cortes, y al otro día con otra clase de personas. ¿Y han de mirar las Cortes con indiferencia que una nueva autoridad desconocida se erija en potestad de juez?

Se trata de desconocer la Constitución y las leyes, y se van haciendo procesos sin arreglarse á lo prevenido por la ley fundamental. ¿Y la autoridad que ha dado origen á este sumario ha procedido como fiscal ó como juez? Si como fiscal, no tiene autoridad para este procedimiento, y debía haber pedido la prision de este individuo al juez, pudiendo este haberse conformado ó no.

Así pues, he dicho en un principio que me oponía al dictamen de la comision, y lo he hecho en los términos que han oido las Cortes por las razones que he alegado. Reasumiendo mi opinion digo, que esta se reduce á que se apruebe el dictamen que se discute; pero mandándose volver á la comision para que con respecto al fiscal se pida la parte de antecedentes que existan, á fin de ver si ha lugar á exigirle la responsabilidad.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: Me contraigo á dos observaciones especiales, y son: 1.ª Que el Gobierno pudo y debió dispensar proteccion á un ciudadano que se veia atropellado; y 2.ª que el negocio de que hoy se trata, y sobre que recayó esta proteccion, es de la competencia exclusiva de las Cortes. Si no me engaño, estas han sido las dos proposiciones del Sr. preopinante; y encuentro entre ellas una contradiccion, pues si es cierta la primera, la segunda debe ser falsa. Sobre la certeza de aquella me contentaré con decir que tengo escrúpulos tales, que meditados por el Gobierno, le han impelido, casi mal de su grado, á remitir á las Cortes la exposicion del ex-secretario Garellly. Esta fue presentada en la secretaria de la Gobernacion, y en ella pretendia del Gobierno, no que le diese proteccion, sino que declarase que la exposicion que le acompañaba debía ser objeto de las Cortes extraordinarias.

El Gobierno no fue interpelado para proteger al ex-secretario Garellly, sino para que pasase á las Cortes su exposicion. Dando primeramente las gracias al Sr. preopinante por haber dicho que el Gobierno ha obrado con delicadeza, pregunto: viéndose interpelado por la pretension del ex-secretario Garellly de un modo que nada tenia que hacer sino dar cuenta al Rey de la exposicion que acompañaba para que esta pasase á las Cortes extraordinarias, ¿qué podia hacer este Gobierno? ¿Pudo declarar mas sus sentimientos y su verdadera propension á proteger este negocio que dándole curso, y con la aprobacion del Rey pasarlo á las Cortes? No pudo hacer mas; y si el Sr. preopinante abunda en la opinion de que el Gobierno pudo entorpecer las funciones del poder judicial, me permitirá S. S. que manifieste que el Gobierno actual no piensa así. Podrá decirse que tiene pocos conocimientos en materias legales; pero tal es su opinion.

Entrando en la segunda proposicion, que es la de que pertenece á las Cortes el dar esta proteccion, diré que en este caso no podia hacer otra cosa que dirigir á las Cortes la exposicion de que se trata, y esto es cabalmente lo que el Gobierno ha hecho. Aun diré mas: el Gobierno no quiere en casos problemáticos dar un paso sin consultar á la sabiduría de las Cortes. Yo creo que estas no dudarán que el Gobierno, el mejor guarda (me arrogo quizas esta vanidad) que tiene la Constitución, no solo no se opondrá á que se dé esta proteccion á un ciudadano desvalido, sino que insistirá para que se consiga; pero siempre con la protesta de que no traspasará una línea de lo que previene la ley fundamental.

El Sr. Argüelles deshizo una equivocacion que dijo haber padecido el Sr. preopinante.

El Sr. Flores Calderon: Por desgracia la comision no ha acertado á dar gusto á nadie, pues unos Sres. la han impugnado diciendo que la comision se ha quedado muy corta en su dictamen, y otros opinan que se ha excedido; pero la comision no puede menos de notar que no siempre el acierto está en los extremos, y por consiguiente ha tomado el camino medio y prudente que las circunstancias prevenian. ¿Bajo qué pie ha entrado la comision en el examen de este negocio? La comision ha debido entrar en el examen de él, mirándole como un negocio enviado por el Gobierno, que es lo mismo que decir que las Cortes no podian pasarlo á la comision sino con el mismo objeto que el Gobierno lo enviaba. ¿Y para qué ha venido aqui la exposicion del ex secretario Garellly? No hay mas que ver la exposicion y el oficio del Gobierno, y se verá que no se dice lo envia para esto ni para lo otro. Sin embargo, la comision creyó que debía entrar en el examen de este asunto, el cual vendria á las Cortes para que se declare la incompetencia del juez; pero esta exposicion viene sin documentos, pues el Gobierno no ha enviado ninguno; y aunque se ha presentado despues un testimonio, no es lo suficiente. En este caso la comision ha dicho: es de inferior que el Gobierno querra que se declaren las dudas que pueden ofrecer algunos artículos de la Constitución con otros de leyes posteriores; y he aqui á la comision constituida en el caso de hacer esta declaracion.

La Constitución dice que los secretarios del Despacho han de ser juzgados en los delitos cometidos como tales secretarios, por el tribunal supremo de Justicia, y se dice ahora: á uno que no es ya secretario, pero que lo ha sido, ¿le juzgan este tribunal por un delito que cometió cuando era tal secretario? O en este caso se habla de delitos cometidos

como secretario, ó no. En el primer caso no hay duda que debe ser juzgado por dicho supremo tribunal; pero en el segundo puede haber alguna. Sin embargo, la comision ha sido de parecer que no puede ser juzgado sino por dicho tribunal. Se ha querido decir si la ley de 17 de Abril y otras posteriores han invalidado este fuero. Este no es fuero: es una exencion que entra como parte que estos poderes deben tener; es una consideracion esencial de diputados, de ministros; son los estribos de los arcos sobre que descansa el edificio constitucional.

No entiendo á qué se cita la ley de 17 de Abril. ¿Puede alguna ley alterar los artículos de la Constitución? No Señor. Además, por la ley de 17 de Abril son juzgados los que son aprehendidos por la tropa con las armas en la mano. Hemos visto el ejemplo que pone la comision: hemos visto que un diputado que cometió un delito en el año de 14 ha sido juzgado seis años despues por el tribunal de Cortes; pues ¿por qué el secretario que cometió un delito no ha de ser juzgado por el tribunal de Justicia?

La comision ha hecho esta declaracion porque creyó que podia hacerla. Digo que no podia hacer otra cosa porque le faltaban datos, pues no tenia otro documento que un testimonio del auto de prision, el cual no es literal, y no siéndolo no debía la comision guiarse por él, pues no sabe si le falta alguna cosa esencial. Vengan los documentos necesarios á las Cortes, y la comision no se quedará atrás en hacer que las leyes tengan su debido efecto, cualesquiera que sean las personas á quienes hayan de ser aplicadas. Así pues repito que la comision se ha visto precisada á seguir en este negocio el medio que ha adoptado.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y habiéndose preguntado si habia lugar á votar se determinó que la votacion fuese nominal, y verificada esta, resultó haber lugar á votar por 104 votos contra 35.

Los Sres. que dijeron haber lugar á votar fueron los siguientes: Surrá, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albezar, Taboada, Buruaga, Falcon, Alava, Ferrer (D. Antonio), Domenech, Muro, Lillo, Infante, Seoane, Cid, Somoza, Rojo, Bustos, Alvarez (Don Elias), Trujillo, Aposta, Roig, Bauzá, Vargas, Rico, Orduña, Ganga, Prat, Ojero, Ferrer (D. Joaquin), Garmendia, Torre, Sanchez, Lodares, Blake, Torner, Alcalde, Busaña, Montasinos, Silva, Arias, Lis, Adanero, Benito, Casas, Martí, Belda, Cortés, Henríquez, Sarabia, Villaboa, Pedralvez, Rey, Gonzalez, Manso, Ruiz del Rio, Valdés (D. Dionisio), Gomez, Paterna, Sotos, Tomas, Cuevas, Varela, Cano, Guayara, Marchamalo, Prado, Escudero, Eulate, Munariz, Lopez Cuevas, Alvarez, Suarez, Gener, Garroz, Latre, Lapuerta, Nuñez (D. Toribio), Romero, Aguirre, Sangenis, Lasala, Quiñones, Gisbert, Villanueva, Santafé, Calderon, Tejeiro, Sa'vi, Saquera, Escovedo, Velasco, Fuentes del Rio, Atienza, Castejón, Diez, Melendez, Baño, Alcántara, Aillon, Becerra, Bucy y Jaimes.

Los señores que dijeron no haber lugar á votar fueron los siguientes: Moreno, Serrano, Zulueta, Grasses, Pumarejo, Rojo, Sierra, Belmonte, Soberon, Septien, Luque, Reillo, Vizmano, Nera, Soria, Alvarez Gutierrez, Alonso, Saavedra, Isturiz, Galiano, Adan, Marau, Alix, Oliver, Afonso, Ruiz de la Vega, Meca, Salvato, Abreu Jimenez, Lagasca, Pacheco, Falco, Oralle y Sr. presidente.

En seguida se procedió á la votacion del dictamen por partes, y quedó aprobada la primera que es hasta la palabra *Cortes*: la segunda que dice *ó yes que no le sea dado &c.*, hasta la palabra *leyes*, fue desaprobada; y la tercera parte quedó aprobada en los términos siguientes, á propuesta de la comision: «de las cuales se deduce claramente: 1.º Que un ex-secretario debe ser juzgado en el caso de exigirse la responsabilidad, del mismo modo que si estuviere ejerciendo su cargo. Y 2.º que jamas puede procederse contra un secretario del Despacho por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de tal secretario.»

Se aprobó el dictamen de la comision especial sobre la parte del artículo 2.º de su proyecto, relativo al modo de proceder al arresto de los conspiradores contra el sistema constitucional, en la cual se habla de los ministros y encargados de negocios, opinando debía extenderse en estos términos: «Se exceptúan de esta medida extraordinaria las causas de los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros.»

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion sobre las ordenanzas del ejército; y levantó la sesion á las 9 y media.

CAMBIO en el dia 9 de Noviembre de 1823.

Londres.....	98½
Paris.....	16 lib. 5 sueld.
Cádiz.....	2 por 100.
Sevilla.....	Idem.
Málaga.....	2½.
Alicante.....	1½.
Coruña.....	½ por 100.
Barcelona á ps.....	1½ gana.
Valencia.....	½ pierde.
Bilbao.....	½ gana.
Vitoria.....	Idem.
Santander.....	1½ idem.
Burgos.....	½ idem.
Vales de Enero y Mayo.....	75½ ps.
Idem de Setiembre.....	76½.
Certificaciones sin interes y réditos de vales.....	80½ á ¼.
Descuentos de letras.....	6 por 100.